

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

RICARDO HATTON RENTAS
Apelado

v.

CARLOS R. NEGRÓN
AVILÉS Y OTROS
Apelantes

KLAN201701329

*Apelación -se
acoge como
Certiorari-*
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil núm.:
K AC2014-0655
K CD2015-2126

Sobre:
Sentencia
Declaratoria
Acción Derivativa
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece el Sr. Carlos Negrón Avilés y otros (apelantes) ante nos y solicitan que revoquemos la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida el 8 de agosto de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan y notificada el 9 de agosto de 2017. Mediante el referido dictamen, el TPI denegó varias peticiones de sentencia sumaria presentadas por el Sr. Ricardo Hatton Rentas (apelado o Sr. Hatton Rentas), por entender que existían varias controversias que imposibilitan disponer del caso sumariamente. No obstante, declaró *ha lugar* la petición del Sr. Hatton Rentas a los únicos efectos de ordenar la devolución de ciertos cánones de arrendamiento a favor de Horizon Tower, LLC.

Evaluados los alegatos de las partes y los documentos que le acompañan, acogemos el presente recurso como una petición de

*Certiorari*¹ —lo cual explicaremos con mayor detalle más adelante— y, así acogida, denegamos expedir el auto.

I

El presente recurso tiene su origen en dos reclamaciones presentadas por el Sr. Hatton Rentas en contra de los apelantes, que eventualmente fueron consolidadas por el TPI mediante *Orden* emitida el 30 de marzo de 2016.² La primera de estas reclamaciones sobre sentencia declaratoria, acción derivativa y cobro de dinero fue presentada el 7 de julio de 2014 e identificada como el caso núm. K AC2014-0655. La segunda de estas reclamaciones sobre cobro de dinero fue presentada el 18 de febrero de 2015 en la Región Judicial de Ponce, sin embargo, el caso fue trasladado a la Región Judicial de San Juan donde se le asignó el número de caso K CD2015-2126.

En el caso núm. K AC2014-0655, el Sr. Hatton Rentas alegó que el 31 de agosto de 2012 suscribió, junto al Sr. Negrón Avilés y High Tower Investment Corp. (High Tower), un contrato intitulado *Acuerdo de empresa común y derecho preferente de participación (Acuerdo)*. Sostuvo que, mediante el referido *Acuerdo* las partes pactaron, entre otras, un derecho preferente de participación en un cincuenta por ciento (50%) en toda actividad futura relacionada a la construcción y desarrollo de torres de telecomunicaciones que las partes se propusieran realizar por sí o por cualquier entidad.

A esos fines las partes crearon la entidad Horizon Tower, LLC (Horizon), mediante la cual se llevarían a cabo todas las actividades relacionadas a la construcción y desarrollo de torres de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones del derecho de participación preferente establecido en el *Acuerdo*. Tanto el Sr. Hatton Rentas como el Sr. Negrón Avilés tienen una

¹ El recurso conservará la clasificación alfanumérica asignada al momento de su presentación.

² La empresa codemandada Horizon Tower, LLC fue emplazada el 27 de octubre de 2014, sin embargo, se le anotó la rebeldía mediante *Orden* emitida el 17 de abril de 2015 y notificada el 22 de abril de 2015.

participación en Horizon de un cincuenta por ciento (50%) cada uno. Además, se indicó que por medio del *Acuerdo* las partes le cedieron y transfirieron a Horizon todos los derechos sobre una torre de telecomunicaciones en el Municipio de Aguas Buenas (Torre de Aguas Buenas).

En el caso núm. K AC2014-0655 el Sr. Hatton Rentas presentó dos causas de acción. En la primera de estas alegó que el Sr. Negrón Avilés incumplió con el *Acuerdo* al no realizar las aportaciones pactadas para el desarrollo y construcción de una torre de telecomunicaciones en el Municipio de Ponce (Torre de Ponce). El apelado sostuvo que el Sr. Negrón Avilés estaba impedido de reclamar participación alguna relacionada a la Torre de Ponce y que debido a su incumplimiento procede que Horizon le ceda a él todos los derechos sobre la mencionada Torre.

En su segunda causa de acción el apelado alegó que el 7 de julio de 2010, High Tower había suscrito un contrato de arrendamiento con la empresa T-Mobile sobre el alquiler de un espacio en la Torre de Aguas Buenas, por un canon de renta mensual de \$2,900.00. El apelado argumentó que se debe sustituir a High Tower por Horizon en el contrato de arrendamiento, lo cual no había ocurrido al momento de presentarse la demanda, razón por la cual T-Mobile continúa remitiendo los cánones de arrendamiento y otros pagos a favor de High Tower. Ante ello, arguyó que High Tower y/o el Sr. Negrón Avilés han retenido ilegalmente los referidos cánones de arrendamiento y solicitó que se ordene la devolución de los cánones de arrendamiento a favor de Horizon.

El 13 de enero de 2016, el Sr. Negrón Avilés y High Tower presentaron su *Contestación & Reconvención Enmendada* en el caso K AC2014-0655. El Sr. Negrón alegó que, como parte de su obligación de aportar capital para el desarrollo y construcción de la Torre de Ponce, negoció y obtuvo un contrato de transmisión de T-

Mobile para dicha Torre, por un canon mensual de \$2,750.00 el primer año, con incrementos anuales de un 3%. Argumentó, que su aportación para el proyecto de la Torre de Ponce fue el referido contrato, pues sin éste la torre no se puede operar, carecería de valor y representaría un ingreso bruto total durante el plazo del contrato de \$1,272,120.00. Por otra parte, los apelantes destacaron que la Torre de Ponce es propiedad exclusiva de Horizon y es dicha entidad a la que le corresponde recibir cualquier cantidad reclamada por el Sr. Hatton Rentas.

Por otro lado, los apelantes indicaron que el traspaso a Horizon de los derechos sobre la Torre de Aguas Buenas, incluyendo el contrato de arrendamiento de T-Mobile, estaba sujeto a la entrega de un 50% de las acciones de Horizon, las cuales no le fueron entregadas hasta el 7 de diciembre de 2015. Ante ello, argumentaron que no era hasta ese momento que surgía la obligación de ceder a Horizon el contrato de T-Mobile y sus demás beneficios.

En la reconvención de los apelantes en el caso K AC2014-0655, estos alegaron que el Sr. Hatton Rentas había actuado en contravención al *Acuerdo* y al ordenamiento aplicable a las Corporaciones de Responsabilidad Limitada (CRL). En particular, arguyeron que el apelado realizó actos de administración y disposición de bienes de la empresa común, Horizon, sin el consentimiento del Sr. Negrón Avilés. Alegaron que el Sr. Hatton Rentas emitió una resolución corporativa, bajo el sello y nombre de Horizon, de manera fraudulenta y sin el consentimiento del Sr. Negrón Avilés con el fin de abrir una cuenta de banco separada y no autorizada, “a la que ha estado ilícitamente desviando los fondos de la entidad”. Asimismo, adujeron que el apelado no cumplió con sus deberes de administrar debidamente a Horizon y realizó actos que representaban un conflicto de intereses. Ante ello, solicitaron una indemnización por daños y que se nombrara un contador partidario

con el fin de determinar el capital de las partes en la empresa, para que luego se procediera con la liquidación y disolución de la misma.

De otro lado, el Sr. Hatton Rentas presentó una segunda demanda sobre cobro de dinero en contra de los apelantes, el caso núm. K CD2015-2126, en la que reclamó el pago de unos \$103,718.00 por concepto de principal y \$14,488.13 por intereses acumulados al 31 de enero de 2015. Alegó que, conforme al *Acuerdo*, realizó ciertos desembolsos a favor de Horizon, en calidad de préstamo al Sr. Negrón Avilés, con el fin de culminar la construcción de la Torre de Aguas Buenas. Sostuvo que el Sr. Negrón Avilés no ha pagado la cantidad adeuda conforme a lo pactado y dicha deuda está vencida, líquida y exigible.

En su segunda causa de acción el apelado señaló que, el 18 de marzo de 2012 suscribió junto a Horizon, el Sr. Negrón Avilés, su esposa y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por éstos, un acuerdo intitulado *Acuerdo Torre Yabucoa*. Indicó que, conforme a dicho contrato, realizó a favor de Horizon y en calidad de préstamo al Sr. Negrón Avilés, las aportaciones de capital necesarias para la construcción e instalación de una torre de telecomunicaciones en el Municipio de Yabucoa (Torre de Yabucoa). Alegó que, a cambio, los apelantes se obligaron a pagarle, además del principal, el equivalente a seis (6) meses del arrendamiento de la Torre en Yabucoa, o en su defecto de cualquier otra torre, y al pago de un 10% anual luego de transcurrido el término de seis (6) meses de la firma del mencionado acuerdo. El Sr. Hatton adujo que el Sr. Negrón Avilés incumplió con lo pactado, por lo cual solicitó el pago de \$16,200.00 provenientes de los cánones de renta que se han obtenido, así como los intereses que fueron pactados.

El 12 de febrero de 2016, los apelantes presentaron en el caso K CD2015-2126, su *Contestación a la Demanda & Reconvención*. En esta disputaron las cantidades reclamadas por el Sr. Hatton Rentas

e indicaron que nunca “hubo ninguna aportación en calidad de préstamo”.³ Sobre el *Acuerdo Torre Yabucoa* señalaron que, al momento de presentar su escrito, el apelado se había negado a firmar un contrato de transmisión para dicha Torre, gestionado por ellos, en violación a sus deberes fiduciarios y ocasionando pérdidas a la empresa. Asimismo, alegaron que cualquier deuda frente al Sr. Hatton Rentas es responsabilidad de Horizon y no de los apelantes. Los argumentos presentados en su reconvención son similares a los esbozados en su reconvención en el caso K AC2014-0655, sin embargo, reclamaron del apelado una indemnización por “[l]os actos del demandante [que] han ocasionado daños y pérdidas económicas a los demandados y a la empresa en una suma que excede \$1,500,000.00. Ha ocasionado además angustias y sufrimientos al demandado Carlos Negrón Avilés en su carácter personal, que se estiman en no menos de \$1,000,000.00”.⁴

El 8 de diciembre de 2015, el Sr. Hatton Rentas presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Enmendada*⁵ en el caso K AC2014-0655. En síntesis, el apelado argumentó que no existían hechos materiales en controversia y que procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor. El 13 de enero 2016, los apelantes presentaron su *Oposición a Sentencia Sumaria Enmendada*. Luego de varias incidencias procesales, el TPI emitió el 30 de marzo de 2016, una *Orden*, notificada el 1 de abril de 2016, mediante la cual consolidó los dos casos presentados por el Sr. Hatton Rentas. Así las cosas, el 24 de mayo de 2016 el apelado presentó ante el TPI una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial Enmendada*, con el fin de incluir un informe pericial preparado por el CPA Juan Medina y hechos relacionados al caso K CD2015-2126. Oportunamente, los apelantes

³ Véase apéndice del *Alegato de la Parte Apelada*, págs. 43-44.

⁴ *Íd.*, pág. 50.

⁵ En agosto de 2014, el Sr. Hatton Rentas presentó una primera *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

presentaron su oposición a la solicitud del apelado y éste a su vez presentó su réplica a la oposición.

Surge del dictamen apelado, que el 12 de agosto de 2016 el Sr. Negrón Avilés presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, mediante la cual solicitó que se ordenara la liquidación y disolución de la empresa común al amparo de los Arts. 19.47 y 19.48 de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA secs. 3997-3998. El 25 de enero de 2017, el Sr. Hatton Rentas presentó su oposición a la solicitud del Sr. Negrón Avilés, quien a su vez presentó réplica a la oposición.

Por orden del TPI, las partes presentaron el 2 de mayo de 2017 una *Moción Conjunta sobre Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial Enmendada* y *Moción Conjunta sobre Solicitud de Sentencia Sumaria Enmendada*. Por medio de los referidos escritos, **las partes estipularon ciertos hechos materiales que no están en controversia y aquellos propuestos por cada una de las partes en los que no se pudo llegar a una estipulación.** Entre los puntos de consenso entre las partes se destaca el que ambas aceptaron que la entidad con derecho a reclamar los cánones de arrendamiento que generen los contratos de T-Mobile es Horizon.

El 8 de agosto de 2017, el TPI emitió el dictamen objeto de este recurso titulado *Sentencia Sumaria Parcial*. En esta el tribunal concluyó que procedía la devolución de los cánones de arrendamiento sobre la Torre de Aguas Buenas a favor de Horizon por la cantidad de \$68,400.00, correspondiente al periodo entre junio de 2013 a noviembre de 2014. Ello, tomando en consideración la estipulación de hechos número doce (12) a la que llegaron las partes en *Moción Conjunta sobre Solicitud de Sentencia Sumaria Enmendada*. Ante ello, ordenó a High Tower o al Sr. Negrón Avilés a depositar a favor de Horizon la cantidad antes señalada.

En cuanto a los demás remedios solicitados sumariamente por el Sr. Hatton Rentas, el TPI los denegó y expresó lo siguiente:

“[e]n este caso, existen múltiples dudas sobre hechos que van sobre las causas de acción que aquí se presentaron y que impiden la disposición sumaria de los asuntos”.⁶ En síntesis, el TPI expuso que los siguientes hechos están en controversia:

1. Cuál fue el monto de las aportaciones del Sr. Hatton Rentas a la empresa común.
2. Si el Sr. Negrón Avilés cumplió con las aportaciones requeridas en los contratos suscritos por las partes.
3. A cuánto asciende la aportación del Sr. Negrón Avilés a la empresa común.
4. Si existe deuda (o no) con relación a la Torre de Yabucoa, a cuánto asciende y en beneficio de quién.
5. En cuanto a la Torre de Ponce, a cuánto asciende la aportación del Sr. Hatton Rentas.
6. Si los desembolsos realizados se hicieron de conformidad con el *Acuerdo*.

El 18 de agosto de 2017, el Sr. Hatton Rentas presentó ante el TPI una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada mediante *Resolución* emitida el 22 de agosto de 2017 y notificada el 24 de agosto de 2017. De igual manera, los apelantes presentaron una solicitud de reconsideración el 24 de agosto de 2017, la cual fue denegada por medio de *Resolución* emitida el 28 de agosto de 2017 y notificada el 29 de agosto de 2017. A pesar de ello, el 13 de septiembre de 2017 los apelantes presentaron una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales en Relación a Solicitud de Reconsideración sobre Sentencia Sumaria Parcial (Moción de Hechos Adicionales)*. Así las cosas, el 23 de octubre de 2017 el TPI emitió una *Resolución* denegando la *Moción de Hechos Adicionales*, la cual fue notificada el 8 de diciembre de 2017.

Por otro lado, hemos tomado conocimiento judicial *motu proprio* sobre el recurso presentado el 13 de septiembre de 2017 por el Sr. Hatton Rentas ante este Tribunal de Apelaciones y mediante el cual apeló el mismo dictamen objeto del recurso ante nos. El referido caso fue identificado con el número KLAN201701245 y su

⁶ Véase apéndice del recurso, pág. 413.

presentación fue notificada conforme a derecho a los aquí apelantes el 14 de septiembre de 2017. A pesar de ello, los apelantes presentaron el 29 de noviembre de 2017 el recurso que nos ocupa.⁷ Destacamos, que en esa misma fecha el Sr. Hatton Rentas fue notificado de la presentación del caso conforme a derecho. Sin embargo, no se desprende del recurso ante nuestra consideración la existencia de otro caso *sub judice* ante este Tribunal sobre el mismo dictamen, a pesar de que los apelantes tenían conocimiento de ello. Esto en clara violación de la Regla 16 (C)(1)(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (C)(1)(c).

De igual manera, no surge del alegato en oposición presentado en este caso el 8 de diciembre de 2017, por el Sr. Hatton Rentas, de la existencia del recurso KLAN201701245, ello en contravención de las disposiciones de nuestro Reglamento. Por otra parte, destacamos que, el 12 de diciembre de 2017 se emitió Resolución en el caso KLAN201701245, mediante la cual se acogió el mencionado recurso como un *certiorari* y se denegó el auto. La referida determinación fue notificada a las partes el 15 de diciembre de 2017 y el *Mandato* fue expedido el 21 de febrero de 2018. Ninguna de estas incidencias fue informada por las partes. Aclarados los eventos procesales suscitados post-sentencia, veamos los señalamientos de error esbozados por los apelantes en el presente recurso:

Erró el Tribunal de Instancia al determinar que los contratos de transmisión no representan capital en propiedad y en ningún momento fueron considerados en el contrato de empresa común.

Erró el Tribunal de Instancia al no hacer determinación alguna sobre la apertura de la cuenta First Bank por el demandante sin el consentimiento ni anuencia del demandado.

Erró el Tribunal de Instancia al no determinar la existencia de un acuerdo de financiamiento de la torre de Ponce entre las partes.

⁷ El término para presentar el recurso vencía el 28 de septiembre de 2017. No obstante, el referido término fue extendido hasta el 1 de diciembre de 2017, en virtud de la *Resolución* emitida el 16 de octubre de 2017 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, *In Re: Extensión de Términos ante el Paso del Huracán María*, EM-2017-08.

Erró el Tribunal de Instancia al concluir que procede que se entregue a favor de Horizon Tower los cánones de arrendamiento provenientes de la torre de Aguas Buenas desde junio 2013 hasta noviembre de 2014, por la cantidad total de \$68,400.00

II

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRa sec. 24, *et seq.*, el dispone la que el Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos: (a) mediante recurso de apelación de toda **sentencia final** dictada por el Tribunal de Primera Instancia; (b) mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRa sec. 24y. Por otro lado, conforme a la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 42.1, el término *sentencia* incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva **finalmente** la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse, mientras que el término *resolución* incluye cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial.

Por otro lado, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 42.3, permite dictar sentencia final en cuanto a una reclamación o parte dentro de un pleito sin disponer de la totalidad del mismo. *Rodríguez, et. als. v Hospital, et. als.*, 186 DPR 889, 906 (2012). Sin embargo, para que un dictamen al amparo de la mencionada Regla constituya una sentencia parcial final y apelable, se requiere que el foro de instancia disponga expresamente que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la sentencia. *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

En el caso ante nuestra consideración, a pesar de este fue denominado como una *apelación*, el dictamen del foro de primera instancia que los apelantes solicitan que sea revisado es la

denegatoria de dicho foro a resolver sumariamente ciertas controversias ante su consideración. Por lo tanto, el referido dictamen **no constituye una sentencia final**, ya que no resuelve de forma final ninguna reclamación; por el contrario, solo se limita a postergar su resolución luego de celebrarse el juicio correspondiente. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, 849 (2007); *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998); *Torres Capeles v. Rivera Alejandro, supra*. De igual manera, **no estamos ante una sentencia parcial final, pues en el dictamen objeto del presente recurso no se incluyó el lenguaje requerido por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra. Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, supra.** Por lo tanto, al tratarse **el dictamen objeto de este recurso** de una denegatoria a una moción dispositiva, que no constituyó una sentencia final, esta **solo puede ser revisable ante este Tribunal mediante el recurso discrecional de certiorari**, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil. 32 LPR Ap. V, R. 52.1 y 52.2.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Ahora bien, en los casos en que tengamos jurisdicción para atender el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por ello, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias requiere determinar si la actuación del foro de primera instancia está comprendida en los contornos del referido auto y si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de éste o de acción perjudiciada, error o parcialidad, conviene no intervenir con sus determinaciones. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

De otra parte, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), autoriza al tribunal a dictar sentencia sumaria cuando “no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente”. Así pues, se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones,

contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede dictar sentencia. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

Por otro lado, se ha establecido que se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta, sin la necesidad que se celebre un juicio en su fondo. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133 (2011). Ahora bien, la existencia de una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713 (2012). Por lo tanto, si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007). Asimismo, se ha establecido que existen circunstancias y casos en los cuales el mecanismo de la sentencia sumaria no es el más apropiado para disponer de las controversias planteadas. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Esto responde al hecho que existen controversias en las cuales las declaraciones juradas o documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria no son suficientes para que los tribunales recopilen ante sí toda la verdad de los hechos. *Íd.; Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994). Es por ello, que se ha resuelto que toda duda en torno a si existe una controversia o no, debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona, supra*.

III

En primer lugar, censuramos enérgicamente que las partes no hayan notificado en el trámite de este recurso sobre la existencia de

otro caso en el que se solicitaba la revisión del mismo dictamen. Ello, no tan solo es contrario a las disposiciones de nuestro Reglamento, sino que también es contrario a los principios de economía procesal y evita dictámenes en conflicto sobre un mismo asunto. Dicho esto, y tomando en consideración las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, denegamos expedir el auto solicitado.

En el presente caso el TPI, luego de considerar todas las solicitudes de sentencia sumaria presentadas, así como la moción conjunta donde las partes estipularon ciertos hechos que no están en controversia y señalaron aquellos que no se pudieron estipular, emitió el dictamen recurrido. En éste, dicho foro especificó los hechos esenciales que permanecen en controversia y que impiden dictar sentencia sumaria en los casos. El TPI solo dispuso de un asunto, precisamente tomando en consideración uno de los hechos estipulados por las partes. Este fue, que ambas partes aceptaron que la entidad con derecho a reclamar los cánones de arrendamiento que generen los contratos de T-Mobile es Horizon. A base de dicha estipulación ordenó que se devolvieran a Horizon ciertos cánones de arrendamiento. Con esta determinación no vamos a intervenir.

Los apelantes no logran demostrar que se haya cometido algún error de derecho, ni que haya mediado perjuicio, parcialidad o error craso o manifiesto de parte del TPI al emitir la resolución recurrida. Tampoco se esbozan argumentos que hagan necesaria nuestra intervención para evitar un fracaso a la justicia. El dictamen recurrido es esencialmente correcto en derecho y no es necesaria nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV

Por los fundamentos antes expuestos y acogido el recurso como un *certiorari*, se deniega la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones